

de acuerdo a la categoría tal como se detallan en el Anexo A y promedio de comisiones, calculadas sobre el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre anteriores, prorrateables por el tiempo trabajado.

— Las de verano y Navidad a razón de 30 días de salario base, antigüedad y pluses de acuerdo a la categoría tal y como se detallan en el Anexo A, prorrateables por el tiempo trabajado.

A todo el personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar le serán abonadas las tres gratificaciones extraordinarias que se establecen en el presente convenio, a razón de 30 días de salario base, antigüedad, plus de Empresa y plus de asistencia, sin que, en ningún caso, ninguna de ellas pueda superar lo percibido por el trabajador por estos conceptos en su último mes de trabajo en la Empresa.

En cualquier caso, sólo se computarán para cada categoría, los conceptos salariales asignados a ellas en las tablas del anexo A.

h) Comisiones: Los trabajadores afectados por el presente convenio que perciban comisiones en función de lo señalado en el anexo A, lo harán de acuerdo con los porcentajes siguientes:

- 1.— Vendedor 1.— El 3,5 % de la venta neta por periodo.
- 2.— Vendedor 2.— El 4,5 % de la venta neta por periodo.
- 3.— Vendedor 3.— El 6,0 % de la venta neta por periodo.
- 4.— Vendedor de Campaña.— El 6,0 % de la venta neta por periodo.
- 5.— Merchandisers: El 1 % de la venta neta por periodo, durante su primer contrato y el 1,5 % de su venta neta por periodo durante su segundo contrato y posteriores.
- 6.— Monitor: Promedio comisión sobre el 50% de las rutas más altas de la delegación.

Se entiende por venta neta por periodo la cantidad de venta del periodo en pesetas por cada trabajador, después de deducir las devoluciones.

Asimismo, las comisiones se percibirán en base a pesetas por unidad de venta, aunque guardando la misma equivalencia económica que regia en el sistema tradicional.

En caso de enfermedad o accidente, la empresa abonará una comisión a los vendedores. Para su cómputo, aplicará el porcentaje correspondiente de cada vendedor, al promedio de las ventas por él realizadas, durante los seis periodos anteriores a causar baja. Esta garantía se aplicará por un máximo de seis meses pudiendo ser ampliada en caso de enfermedad grave justificada y por acuerdo de la comisión mixta paritaria. En caso de no existir parte médico de baja (I.L.T.) la garantía no se aplicará durante los primeros 3 días de falta de asistencia al trabajo.

La Comisión Mixta Paritaria definirá dentro de los próximos seis meses relación de condicionantes y situaciones consideradas de carácter grave.

i) Antigüedad: El personal afectado por el presente convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, en las condiciones que a continuación se indican:

1.— El aumento periódico se pagará por trienios vencidos, siendo ilimitado el número de trienios que podrá acumular el trabajador, con los topes del incremento salarial establecidos en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

2.— Cada trienio se pagará al tipo del 6 % sobre el salario base establecido en la tabla salarial, y correspondiente a la categoría laboral que se ostente en el momento del abono.

**Artículo 13º.— Conceptos no salariales**

Estos conceptos tienen el carácter de compensación de gastos producidos por el trabajador y, en ningún caso, suponen retribución de ningún tipo por los servicios prestados.

a) Quebranto de moneda: Esta cantidad la perciben únicamente los vendedores de Auto-Venta y no se computará a efectos del cálculo de pagas extraordinarias ni de vacaciones. La cantidad mensual, se percibirá de acuerdo con lo indicado en el Anexo B.

b) Ayuda comida: La Empresa abonará a los vendedores con Auto-Venta con derecho ad-personam adquirido a percibir el concepto ayuda comida, la cantidad de 826 Ptas. siempre y cuando el trazado de la ruta le obligue a almorzar en la misma.

c) Dietas: Al personal al que se le confiere alguna misión de servicio fuera del área de cobertura de su depósito, tendrá derecho a las cantidades reflejadas en el Anexo B.

d) Pernocta: Para aquellos vendedores con Auto-Venta a los que el itinerario de su ruta les obligue a pernoctar fuera de su domicilio, la ayuda quedará fijada en las cantidades reflejadas en el Anexo B.

e) Ayuda escolar: Se establece una ayuda escolar por trabajador con hijos en edad escolar en los niveles EGB, BUP, COU y FP de 8.000.- Ptas por unidad familiar y año. Se abonará de una sola vez dentro del último trimestre del año, previa presentación de la certificación demostrativa.

Estos conceptos tienen carácter de compensación de gastos producidos por el trabajador, y en ningún caso, supone retribución de ningún tipo por los servicios prestados.

**Artículo 14º.— Incremento Salarial**

Se pacta un aumento salarial en los conceptos fijos del salario de:

Incremento	1992	1993	1994
Salario fijo	7,5%	I.P.C. 92' + 1,5%	I.P.C. 93' + 1,5%
Conceptos no salariales	10%	10%	10%

**CAPITULO VI.— UNIFORMIDAD**

**Artículo 15º.— Uniformes**

La Empresa facilitará anualmente a los vendedores con Auto-Venta, el siguiente vestuario: 4 camisas (2 de verano y 2 de invierno), 4 pantalones (2 de verano y 2 de invierno) y 2 jersey. Asimismo facilitará cada 3 años 1 anorak. A criterio del Supervisor y cuando se produzca una causa que lo justifique, se podrá proporcionar el anorak con carácter individual, en un plazo inferior al anteriormente señalado.

**CAPITULO VII.— SEGURIDAD E HIGIENE**

**Artículo 16º.— Reconocimiento médico**

La Empresa se compromete a que la totalidad de trabajadores afectados por este Convenio, pasen una revisión médica al año, a través de los servicios sanitarios de la Mutua Patronal que proceda.

**Artículo 17º.— Comisión Mixta Paritaria**

Se constituye la Comisión Mixta Paritaria para la vigilancia e interpretación del presente Convenio.

Estará formada por dos miembros por cada una de las partes, pudiendo cada una de las mismas tener un asesor con voz pero sin voto.

La Comisión se reunirá a requerimiento de cualquiera de las partes y sus pronunciamientos tendrán carácter vinculante. En caso de no llegarse a un acuerdo en las cuestiones debatidas, se someterán éstas a la decisión de la autoridad laboral competente.

La Comisión fija como sede de la misma, el domicilio social de la Empresa.

**DISPOSICION FINAL**

En lo no previsto en este convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales vigentes.

**REGISTRO**

**DILIGENCIA:** Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "PRODUCTOS PEPSICO, S.A." de Logroño (La Rioja), así como sus Tablas Salariales anexas.

Logroño, a 23 de Octubre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**ANEXO A**

**TABLAS CONCEPTOS SALARIALES 1992  
DELEGACION DE LOGROÑO  
(7,5 %)**

	Salario BASE	PLUS EMPRESA	PLUS ASIST.	PLUS ADMVO.	PLUS CONDUC.	PLUS CLS	COMISIONES
Vendedor 1	844.200	291.720	75.000	—	—	—	3,5 %
Vendedor 2	844.200	291.720	75.000	—	—	—	4,5 %
Vendedor 3	844.200	291.720	75.000	—	—	—	6,0 %
Vendedor Campaña	844.200	—	—	—	—	—	6,0 %
Monitor	844.200	291.720	75.000	217.812	—	—	Garantizad.
Mercha. (1º Contr.)	844.200	—	—	—	108.120	—	1,0 %
Mercha. (2º Contr.)	844.200	—	—	—	—	300.000	1,5%